

en el caso de que esten en *oposición* con los del tutor. En consecuencia, puede y debe, en el caso especial que nos ocupa, tomar la iniciativa de la demanda de desconocimiento. De otra manera, ó sería ilusoria la facultad otorgada al tutor de ejercitar á nombre del marido incapacitado la acción de desconocimiento, ó tendríamos que aceptar como legal en favor de la madre un derecho que tuviese por objeto hacer declarar á su hijo natural ó adulterino, acusándose ella misma de adulterio ó de concubinato, lo cual es altamente inmoral é indigno del legislador.

67. Para mayor seguridad de los derechos del marido incapacitado y quizá tomando en cuenta la negligencia del curador, han establecido los mismos Códigos y en los artículos antes citados, que si el tutor, es decir, mas propiamente el curador no ejerciese esta facultad que le da la ley, podrá hacerlo el marido, despues de haber salido de la tutela, en el plazo de que más adelante nos ocuparemos.

68. Volviendo, para concluir esta materia, á las razones que en nuestro concepto justifican la disposición de nuestros Códigos sobre que la acción de desconocimiento no es tan exclusivamente personal del marido, que no pueda en el caso de incapacidad de éste ser deducida por su tutor, diremos que hay un argumento respetable no sólo por su origen antiguo sino tambien por lo irrefutable y concluyente. Nos referimos á las siguientes palabras de Ulpiano sobre el Edicto Carboniano: *Finge esse testes quosdam, qui dilata controversia, aut mutabunt concilium, aut decedent, aut propter temporis intervallum non eandem fidem habebunt* (1). Se vé, pues, que desde la previsoría jurisprudencia romana se había comprendido que, siendo las pruebas pericial y testimonial las que más comunmente se em-

(1) Dig. lib. 37, tit 10, l. 3, § 5.

plean para demostrar los hechos en que se funda la acción de desconocimiento—imposibilidad física, ausencia, adulterio, etc. etc.,—importaría irreparable daño, ó negar absolutamente al marido incapaz el beneficio de ser representado por su tutor en esta acción, ó diferir su ejercicio hasta que aquel hubiera recobrado su capacidad legal, toda vez que con el trascurso del tiempo es muy probable que se pierdan ó obscurezcan aún las menores huellas de las expresadas pruebas.

69. Pasemos ahora á exponer lo dispuesto por las leyes en orden á la acción de desconocimiento y á los herederos del marido. Si exceptuamos el derecho romano que, como ántes lo hicimos notar, reconoció siempre el carácter personal y exclusivo de esta acción respecto al marido, todas las legislaciones han establecido que la acción que nos ocupa pasa á los herederos del marido en los términos y con las condiciones exigidos, ya por el carácter moral y privativo de aquella, ya por el derecho incuestionable y soberano del marido para no hacer uso de una facultad que principalmente sólo á él pertenece. ¿Cuáles son esas condiciones? Fenet nos enseña que el primer proyecto del Código civil francés proponía, que pudieran ejercer la acción de desconocimiento, en el caso de muerte del marido, todos los que tuvieran interés en ello; pero que habiendo encontrado este sistema vivas resistencias, se cayó en el extremo contrario, pretendiéndose que en ningun caso, si el marido había fallecido sin haber hecho el desconocimiento, sus herederos serían admitidos á poner en duda la legitimidad del hijo (1). Sobre estos dos sistemas, igualmente exagerados, se levantó la doctrina de que es expresion el art. 317 de aquel Código. “Siendo, decía Mr. Lahary en el Tribunado, *una parte integrante de su sucesion* las acciones que pertenecen al difunto, no podía

[1] Fenet, toms. 2, pag. 53 y 10, pag. 26.

el proyecto, sin contradecir todos los principios y sin destruir todas las ideas, poner ninguna restriccion al derecho que tienen los herederos, de perseguir todas aquellas que pertenecen al marido".—"Este derecho del marido, decia Duveyrier en el Cuerpo Legislativo, debe necesariamente pasar á sus herederos por el efecto infalible de una ley importantísima para la sociedad, la de la trasmision hereditaria (1)." Como consecuencia de estas ideas, el artículo antes citado del Código de Napoleon dice: "Si el marido muriere sin hacer la reclamacion, pero dentro del plazo útil, para intentarla, los herederos podrán oponerse á la legitimidad etc., etc." De esta disposicion legal se infiere que en todos los casos en que el marido tiene derecho á desconocer al hijo, si muere sin hacerlo, pueden aquellos intentar la accion, con solo que el marido haya muerto dentro del plazo útil para deducirla, y sobre lo cual hablaremos más adelante.

Nuestra legislacion nacional, absolutamente uniforme sobre esta materia, no presenta á nuestro juicio, sino el inconveniente de cierto confuso estilo en la redaccion de los artículos relativos, y por lo cual vamos á esforzarnos en presentar el sistema desarrollado en ellos, con la mayor posible claridad. Nuestros Códigos (arts. 281, parte final y 282 del de Veracruz; 230 parte final, y 231 del de Estado de México; 214 y 215 del de Tlaxcala; 322 y 323 de el del Distrito Federal de 1870; y 298 y 299 del actual) hacen sobre este punto dos importantísimas distinciones, relativas la una al caso en que el marido fuere incapacitado, y la otra al desconocimiento por causa de nacimiento precoz del hijo. Atendiendo á la primera, se establece que, si el marido incapacitado ha muerto en esa condicion, sus herederos podran impugnar la legitimidad del hijo en todos los ca-

(1) Loaré, tom, 6, pags. 247 y 299.

sos en que aquel podria hacerlo. Nada importa, pues, entonces que el motivo del desconocimiento sea de aquellos que por su naturaleza pertenecen á lo más íntimo, secreto y personal del marido. La ley parece haber querido resolver todas las dudas sobre cuál pudiera ser la conducta del marido, si gozara de la razon, en su favor y en contra del hijo, suponiendo siempre que ese marido incapacitado, caso de no serlo, ó de haber recobrado la razon antes de morir, se habria apresurado á desconocer al hijo, sea por nacimiento precoz, sea por imposibilidad física, ora por adulterio de la madre y ocultacion del nacimiento, ora, en fin, porque éste se hubiera verificado durante la separacion por causa de divorcio ó juicio de nulidad. Pero entre estos casos hay uno, y á él se refiere la segunda distincion á que han atendido nuestros Códigos, que reviste carácter excepcional, ya en virtud de las dudas que ni aun la ciencia más adelantada ha podido disipar, ya á causa de las gravísimas presunciones que previenen siempre, cuando de él se trata, en favor de la legitimidad del hijo. Es el del nacimiento precoz, ó sea, segun los cálculos establecidos ya en otra parte, el verificado dentro de los ciento ochenta dias de la celebracion del matrimonio. En efecto, sabemos ya (núm. 6) que lo más verosímil es que el hijo pertenezca al que se casa con la mujer en cinta, y por tanto, fácilmente se comprende que este caso importa un asunto el más íntimo y privado en las relaciones del marido y de la madre. «Si el marido murió antes del nacimiento, dice el Sr. Goyena, ¿quién podrá descorrer el velo de un misterio sabido únicamente por él y su mujer? Si murió despues del nacimiento... sin haber reclamado, sería tan inhumano como inmoral arrojar el escándalo y el oprobio sobre una esposa y un hijo, contra quienes nada habia dicho el esposo y padre. (1)»

(1) Goyena, Proyecto, sobre el art. 106.

Otro distinguido jurista español, D. Alberto Aguilera y Velasco dice acertadamente: «El hijo nacido dentro de los ciento ochenta días puede ser del marido, aunque su concepción tuviera lugar antes del matrimonio; lo natural es que, si el marido no se considerase autor del estado anormal de su mujer y la creyese infiel, entablara la demanda para repudiar al hijo. Cuando así no lo hizo, no está dentro de las condiciones de la equidad conceder á extraños un derecho no utilizado por el jefe de la familia y arrojar sobre ésta y sobre la memoria de aquel la deshonra, introduciendo además gravísimas perturbaciones que el padre había sabido evitar (1).» Por esto nuestros legisladores han establecido que en tal caso los herederos del marido no podrán impugnar la legitimidad del hijo, cuando aquel no haya comenzado la demanda. No quedan, pues, sino los otros casos en los que, si el marido ha muerto sin hacer la reclamación y dentro del término hábil para hacerla, pueden los herederos proponer la acción de desconocimiento, porque, á no dudarlo, cuando no se trata del nacimiento precoz del hijo, el legislador ha comprendido, que podían los herederos sustituir al marido en el desconocimiento con menos escándalo y agravio de los derechos inviolables de la familia.

70. Creemos que basta con la anterior exposición para convencerse de la gran superioridad de nuestros Códigos sobre la inmortal obra de los legisladores franceses, en lo que toca á esta materia, pues éstos, como se ha visto, no tuvieron reparo en entregar á la animosidad y prevención de los extraños un derecho tan íntimo y personal del marido como es el desconocimiento del hijo precozmente nacido, con solo que aquel hubiera muerto dentro del plazo útil para intentar tal acción.

(1) Aguilera y Velasco, *Colección de Códigos europeos*, tom. 1, sobre el art. 317 del Código francés.

71. La importancia de esta materia no menos que el deseo de evitar funestas equivocaciones nos obligan á resumir las disposiciones de nuestros Códigos, con exposición de las consecuencias que de ellas se derivan. Así decimos: 1º Cuando el marido ha muerto sin reclamar y dentro del plazo útil para hacerlo, los herederos pueden proponer la demanda en todos los casos en que podría verificarlo el marido, excepto solo el del hijo nacido dentro de ciento ochenta días de celebrado el matrimonio; 2º Aun en este caso podrán los herederos ejercitar la acción de desconocimiento, si el marido ha muerto en estado de incapacidad mental; 3º Si el marido, antes incapacitado, ha muerto ya en estado de razón, sin reclamar, no podrán los herederos desconocer al hijo nacido dentro de los ciento ochenta días de la celebración del matrimonio; 4º Cuando el marido haya empezado la acción de desconocimiento, los herederos podrán continuarla, aunque se trate del nacimiento precoz; 5º Cuando á la muerte del marido ha trascurrido ya el plazo en que pudo reclamar y no lo hizo, los herederos no podrán hacerlo.

72. Pero ¿qué entiende la ley por herederos? Aunque esta palabra tiene algunas veces un sentido limitado y estricto, su significación legal no es otra que la que daba, desde la jurisprudencia romana, el jurista Gayo: *Nihil est aliud hereditas, quam successio in universum jus, quod defunctus habuit* (1). En este mismo sentido el art. 3,227 del Código que comentamos define la herencia: «la sucesión en todos los bienes del difunto y en todos sus derechos y obligaciones, que no se extinguen por la muerte.» Y como puede suceder que el testador distribuya parte de sus bienes en legados, sin disponer del resto, el art. 3,231 declara que es representante del difun-

(1) Dig. lib. 50, tit 16, l. 24.

to el heredero legítimo. Si toda la herencia se distribuyera en legados, los legatarios, según el art. 3,232, serán considerados como herederos y bajo ese carácter serán representantes del testador.

Esta misma solución es también la generalmente seguida entre los autores y la jurisprudencia francesa (1). Por consiguiente, y dado el sistema de libre testamentación seguido por el Código que comentamos, si el marido ha instituido por sus herederos á personas extrañas, estos y no otros, y por tanto, ni aun los parientes legítimos podrán ejercer la acción de desconocimiento. Se sigue también que, si los herederos renuncian la herencia, se entiende igualmente renunciada la acción de desconocimiento, porque ésta en poder de los herederos no es sino el resultado de la herencia misma.

73. La causa de desconocimiento que se funda en adulterio de la madre y ocultación del nacimiento al marido, ha dado lugar á serias dificultades, creyéndose por algunos intérpretes que, cuando no es al marido sino á los herederos á quienes el nacimiento se ha ocultado, la acción no puede ser ejercida por éstos, pues la ley habla del marido y no de los herederos, al ocuparse de esta acción por tal motivo. Se sostiene pues que, si el marido ha muerto ocho meses, por ejemplo, antes del nacimiento del hijo de su mujer, sin poder conocer desde entonces ni el nacimiento ni aun la preñez, como no había podido hacersele ninguna ocultación por aquella, debe deducirse que la acción de desconocimiento ya no es posible, porque la ley, se dice, no la permite sino cuando el nacimiento se ha ocultado

(1) Demolombe, tom. 5, num. 132.—Demante, tom. 2, num. 43 bis V.—Baudry—Lacantinerie, tom. 1, num. 838.—Duranton, tom. 2, num. 80.—Dalloz, "Paternal et Filiat." num. 105.—Laurent, tom. 3, num. 438.—Fuzier—Herman, *Code civil annoté*, sur l'art. 317, num. 2.—Arrets. Cass. 3 Mars 1874.

al marido (núms. 29 y 32). Creemos que este es un error, no sólo porque, como hemos visto, la ley no exceptúa el desconocimiento por causa de adulterio de su ejercicio por los herederos del marido, sino porque es indiferente ante la filosofía de la ley que la ocultación haya sido cometida en contra del marido todavía vivo ó en contra de los herederos de éste, ya muerto al suceder el parto. La ocultación del nacimiento por parte de la mujer, equivale, según el criterio del legislador, á la confesión más sincera que ella hiciese de que el hijo no es de su marido. Hecha ante los herederos, cuando el nacimiento ha tenido lugar después de la muerte de aquel, la ocultación tiene el mismo valor, y revela las mismas ideas, probando, como si el marido viviera, que la mujer se avergüenza del nacimiento de su hijo, y que no osa hacerlo conocer de aquellos que tienen derecho é interés en criticarlo. Si alguna diferencia existe entre ambos casos, está en la mayor gravedad que sin duda reviste la conducta misteriosa de la madre ante los herederos. Muerto el marido, ella no tiene ya que temer ni su cólera, ni la vida común insostenible, ni esos reproches ú observaciones que, refiriéndose á hechos íntimos, sólo por el marido conocidos, los herederos no podrían dirigir á la mujer culpable. Se necesita, pues, un sentimiento profundo de su falta, una conciencia demasiado viva de la ilegitimidad del hijo para que esta madre se haya preocupado de ocultar su nacimiento á simples herederos del marido, que no tienen ningún poder ni autoridad sobre ella. En consecuencia la razón abona evidentemente á la ley en este punto (1).

74. ¿La facultad de desconocimiento que la ley otorga á los he-

(1) *Contra*: Loaré, sur l'art. 313.—Proudhon, tom. 2, págs. 55 y 56.—*En pró*: Toullier, tom. 2, num. 841.—Demante, tom. 2, num. 43. bis IV.—Massé y Vergé sobre Zacharias, tom. 1, § 302.—Valette sur Proudhon, tom. 2, pag. 56.

rederos del marido debe ser ejercida, para que surta sus efectos, simultaneamente por todos, ó bastará el ejercicio por alguno de ellos? Tratándose de la acción de desconocimiento por parte del marido, desde la jurisprudencia romana se había decidido que la conducta del marido y el éxito del juicio que entablara, hacían ley para toda la familia: *placet ejus rei judicem jus facere* (1). Tenía, pues, lugar entonces la autoridad de la cosa juzgada *in omnibus causis*. ¿Por qué era así? Toullier enseña que la sentencia que decide que un hijo á quien se disputa su estado, ha nacido de tal padre y de tal madre, unidos en legítimo matrimonio, lo hace hermano de los otros hijos nacidos y por nacer del mismo matrimonio, pariente de todos los parientes colaterales, nacidos y por nacer, tanto de su padre como de su madre, hábil para sucederles y para recoger no sólo las herencias abiertas despues de su nacimiento, sino tambien aquellas que se abrieran despues en cualquier tiempo (2). “Nada de esto, dice Merlin, porque en la naturaleza especial del objeto sobre que recae esta sentencia, es donde debe buscarse la causa de su extension y de su aplicacion, aun á personas que no han tomado parte en el juicio. Cuando hay matrimonio, la cuestión de paternidad es un misterio, en el que no pertenece sino al marido penetrar; y del mismo modo que, si él se reconoce padre, la filiacion del hijo queda irrevocablemente asegurada, sin que nadie pueda contradecirla, así tambien cuando él niega su paternidad y el juez acoje ó rechaza su desconocimiento, la sentencia es, por la naturaleza misma de las cosas, una ley para todos, porque este desconocimiento no puede venir sino de él; porque él sólo tiene facultades para hacerlo; porque despues de haberlo hecho, él solo tiene facultades

(1) Dig., lib. 25, tit. 3, l. 3.

(2) Toullier, tom. 3, tit. 3, chap. 6, sect. 3, num. 217.

tades para sostenerlo; en una palabra, porque él es el solo contradictor legítimo del estado del hijo, puesto en el mundo por su mujer (1).” ¿Esta solución es tambien aplicable al caso en que unos herederos hayan intentado la acción de desconocimientos y otros no? La doctrina y la Jurisprudencia estan conformes en reconocer que entonces tiene lugar en todo su vigor el principio romano: *inter alios res acta aliis non præjudicat*. En consecuencia, la admision del desconocimiento no producirá ningun efecto respecto de aquellos que se hubieran abstenido, y si estos la intentan posteriormente, no se les podrá oponer la excepcion de cosa juzgada. Verdad es que de este modo resultará dividido el estado del hijo; pero hay que tener presente, como vamos á manifestarlo en seguida, que, en orden á los herederos, no se trata del estado del hijo como derecho moral, sino como interés pecuniario, que no es indivisible y respecto al cual muy léjos de ser absurdo, resultaría injustísimo que una sentencia que lo tuviera por objeto, produjese efectos contra quienes no habían podido hacerse oír (2).

75. Hemos dicho antes que la acción de desconocimiento reviste un carácter moral que ha hecho que no sea atribuida, en concepto de autores respetables, mas que al marido. ¿Su transmisibilidad á los herederos es incompatible con tal carácter? Sin duda alguna que sí, caso de que dicha acción lo conservara en poder de los herederos; pero, como lo diremos más adelante, al pasar á estos, se transforma de derecho moral en interés pecuniario ó patrimonial, pues los herederos no pueden proponer la demanda sino dentro de sesenta días, que deberán contarse desde *aquel en que el hijo haya sido puesto en posesion de los bienes*

(1) Merlin, *Repert.* “Question d’etat,” § 3, art. 1, núm. 5.—Laurent, tom. 3, num. 458.

(2) Dalloz, “Patern, et filiat.” nums. 114 y 198.—Laurent, tom. 3, num. 458.—Baudry-Lacantinerie, tom. 1, num. 847.

del marido, ó desde que los herederos se vean turbados por él en la posesion de la herencia (1). Resulta de aquí que la accion de desconocimiento no puede ser ejercida por los acreedores del marido; pero que ya convertida en un simple interés material, cuando pasa á sus herederos, sí puede serlo por los acreedores de éstos, siempre que así convenga al pago de sus créditos (2).

Núm. 2. De los plazos en que la accion de desconocimiento debe ser intentada.

76. Varían no poco las legislaciones en la duracion de los plazos para que el marido, el tutor ó los herederos puedan ejercer la accion de desconocimiento. El art. 316 francés dice: "en los diversos casos en que el marido es autorizado á reclamar, deberá hacerlo en el término de un mes, si se encuentra en el lugar del nacimiento del hijo; en el de dos meses despues de su vuelta si se hallaba ausente, cuando ese suceso, y en el mismo término despues del descubrimiento del fraude, si se le habia ocultado el nacimiento del hijo." ¿Por qué la ley prescribe plazos tan cortos? "El sentimiento natural del marido, responde Bigot-Prémeneu, que tiene motivos suficientes para desconocer un hijo que cree le es extraño, es rechazarlo inmediatamente de la familia: su deber y el ultraje que ha recibido, debe decidirle á expresar desde luego su queja. Si demora esta accion, parece que consiente el nombre de padre, y su silencio equivale á una confesion formal en favor del hijo: la cualidad de padre que no se ha rehusado, obliga irrevocablemente." Duveyrier dice tambien: "Un padre que ha sufrido

(1) Baudry-Lacantinerie, tom. 1, num. 838.—Laurent, tom. 3, num. 438.—Duranton, tom. 2, num. 81.—Marcadé, tom. 2, sur art. 317, num. 18.

(2) Marcadé, tom. 2, num. 18.—Arntz, tom. 1, num. 532.

cerca de sí; en su casa, sin pena y sin repugnancia, ó que ha sabido sin indignacion la existencia de un hijo, á quien la ley y la sociedad llaman con ese nombre, debe suponerse razonablemente que no ha recibido ofensa ó que la ha perdonado; y en todos los casos, la ley, como la razon, prefiere el perdón á la venganza (1). En cuanto á los herederos, el art. 317 del mismo Código establece que ellos "podrán oponerse á la legitimidad en el término de dos meses, á contar desde la época en que el hijo haya sido puesto en posesion de los bienes del marido, ó en la época en que los herederos sean perturbados en su posesion por el hijo."

Nuestra legislacion nacional no es uniforme sobre este punto. Los Códigos de Veracruz (art. 281) y de Estado de México (art. 280), señalan el plazo de *un mes* contado desde el día del nacimiento, si el marido estaba presente en el lugar y *lo supiere*; el de *dos meses* contados desde el día en que llegue al lugar del nacimiento, si estaba ausente, y *el mismo* contado desde el descubrimiento del fraude, si se le ocultó el nacimiento.—Ambos Códigos del Distrito Federal (arts. 320 de el de 1870 y 298 del actual) establecen para el marido el plazo de *sesenta días* contados desde el del nacimiento, si estaba presente; desde el día en que llegue al lugar, si estaba ausente; y desde el día en que descubra el fraude, si se le ocultó el nacimiento.—El Código de Tlaxcala (art. 212) fija para el marido *dos meses*, contados desde que tuvo noticia del nacimiento ó desde que llegó, si estaba ausente.—Segun todos estos Códigos, los mismos plazos respectivamente deben correr para el tutor del marido incapacitado, quien, en caso de que el tutor no ejercitare la accion, podrá hacerlo despues de haber salido de la tutela, en los mismos plazos. (Arts. id de Veracruz; id de

(1) Locré, tom. 3, pag. 88.

Estado de México; 321 de el Distrito Federal de 1870; 297 del actual y 213 de Tlaxcala).

En cuanto á los herederos, todos nuestros Códigos (arts. 282 de Veraeruz; 231 de Estado de México; 323 del Distrito Federal de 1870; 299 del actual y 215 de Tlaxcala) señalan igual plazo, es decir, dos meses ó sesenta dias que empezarán á contarse desde aquel en que el hijo haya sido puesto en posesion de los bienes del marido, ó desde que los herederos se vean turbados por él en la posesion de la herencia.

77. ¿Cómo debe entenderse la ausencia de que tratan esos artículos respecto al marido, que ha de ejercer dentro de determinado plazo la accion de desconocimiento? Creemos con Toullier que la expresion de los varios Códigos "lugar del nacimiento" ha sido empleada intencionalmente, para significar la distancia á la que es posible ó no ignorar hechos que interesan tan directamente al marido como el nacimiento de un hijo. Así, pues, en los artículos citados *ausencia* es sinónimo de *alejamiento*, siendo por lo mismo cuestion de hecho, que deberá apreciar el juez segun las circunstancias, la relativa á si el marido ha estado ó no en condiciones de poder conocer aquel suceso, por causa de la distancia á que se encontraba del lugar del nacimiento (1).

78. Para terminar este punto no podemos menos, previos nuestros respetos á los legisladores, que censurar que algunos Códigos, al fijar la duracion de los plazos, se hayan servido de la medida *mes* y no *dia*, que á no dudarlo se presta menos á las equivocaciones y fraudes. Habiendo meses de treinta, de treinta y uno, de veinte y ocho y veinte y nueve dias, si la ley habla del plazo de un mes ó de dos ¿cómo deberá contarse ese

(1) Toullier, tom. 2, num. 839.—Laurent, tom. 3, num. 444.—Demolombe, tom. 5, num. 142.

plazo? El origen de tan poco precisa redaccion es el Código francés que, cuando su publicacion, no podia menos que atender al calendario republicano, entónces vigente, y segun el cual los meses comprendian un espacio invariable de treinta dias. Pero habiendo en la misma Francia reemplazado á aquel el calendario gregoriano, la expresion *mes* resulta ya impropia y debe, en nuestro concepto, sustituirse por la de *dia*, más exacta, precisa y uniforme (1).

§ 7. DE LA ACCION DE DENEGACION DE PATERNIDAD;
DE LAS PERSONAS Á QUIENES PERTENECE
Y DEL TIEMPO EN QUE PUEDE SER EJERCITADA.

79. Hemos dicho en otro lugar, interpretando el silencio de los dos Códigos del Distrito Federal y de el de Tlaxcala sobre la condicion del hijo nacido despues de trescientos dias de disuelto el matrimonio por muerte del marido ó sentencia ejecutoria de nulidad, que la ilegitimidad no procede *ipso jure*, sino que se necesita demanda en forma, cuyo resultado, sin embargo, no podrá menos que ser la declaracion de ilegitimidad (núms. 55 y 56). Ahora bien, á esta accion, que tiene por objeto negar la paternidad del marido de la madre respecto á un hijo ni concebido ni nacido á la sombra del matrimonio, hemos llamado de denegacion de paternidad, proponiéndonos hoy explicar las diferencias que la separan de la accion de desconocimiento anteriormente tratada. El Código francés no define lo que debe entenderse por accion de denegacion de paternidad (*contestation de légitimité*); pero la doctrina y la jurisprudencia están conformes en que es aquella á que se refiere el art. 315, segun el cual "la legitimidad del hijo, nacido trescientos dias despues de la disolucion del matrimonio, podrá

(1) Merlin, *Repert*, "Mois."